



Boletín Jurisprudencial

Edición Periódica

**DECISIONES
CONSTITUCIONALES**

Septiembre 2019

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.....	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	18
1. Admisión	18
2. Inadmisión.....	27
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	33
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	35
SENTENCIAS DESTACADAS	37
Caso No. 4-19-RC (Dictamen de procedimiento de modificación constitucional).....	37
Extracto de la Sentencia No. 4-19-RC/19	37
Extracto voto concurrente de la Sentencia No. 4-19-RC/19	39

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Dictamen No. 3-19-RC/19



La Corte emitió dictamen de constitucionalidad respecto al procedimiento a seguir en la propuesta de modificación constitucional que busca suprimir el CPCCS y trasladar su atribución de designación a la Asamblea Nacional. Según la Corte, el objetivo de traslado de la atribución está supeditado a la supresión del órgano, por lo que el análisis de la vía se realizó de manera conjunta, dejando claro que éste no constituye un pronunciamiento sobre la vía que correspondería al solo traslado de la atribución constitucional de designación. La Corte consideró que las variaciones planteadas no impactan de modo alguno en el grado de satisfacción del ejercicio de los derechos y tampoco el procedimiento de reforma de la Constitución, por lo que en este caso no requiere Asamblea Constituyente. Sin embargo, consideró que se estaría alterando el espíritu del constituyente originario al modificar la estructura fundamental de la Constitución o el carácter y elementos constitutivos del Estado. En consecuencia, la propuesta requeriría seguir la vía de la reforma parcial establecida en el artículo 442 de la Constitución. En aplicación del precedente jurisprudencial establecido en el dictamen No. 4-18-RC/19, consideró el primer momento del establecimiento de la vía de modificación constitucional no prevé una temporalidad para la emisión del dictamen. En consecuencia, indicó que el proponente podrá presentar la iniciativa de reforma parcial ante la Asamblea Nacional con el respaldo de las firmas necesarias para que, una vez recibida, sea remitida al Consejo Nacional Electoral a efectos de la verificación de su autenticidad. Recibida su resolución de verificación de los respaldos, la Asamblea Nacional iniciará el trámite legislativo, conforme el artículo 190 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

Dictamen No. 3-19-CP/19 y No. 8-19-CP/19



El Pleno de la Corte analizó la constitucionalidad de dos solicitudes de convocatoria a consulta popular ordinaria por medio de las cuales plantearon la instalación de una Asamblea Constituyente cuyo propósito era la elaboración de una nueva Constitución. En este contexto, consideró que la modificación del texto constitucional solo puede realizarse por medio de los mecanismos regulados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución y que la consulta popular ordinaria no es uno de los mecanismos previstos para la reforma constitucional. La Corte señaló en los dictámenes correspondientes que "La propuesta de consulta popular y de los mecanismos de reforma constitucional no pueden considerarse equiparables. De hecho, ante un pedido de modificación constitucional, la actuación de la Corte Constitucional se efectúa de manera distinta en tres momentos concretos: (1) la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional; (2) el control constitucional de la convocatoria a referéndum popular para que se apruebe la modificación constitucional, cuando este forme parte del procedimiento; y, (3) el control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada"; en aplicación del precedente establecido en el dictamen 4-18-RC/19. En tal virtud, manifestó que los peticionarios no cumplieron con los requisitos formales para realizar un cambio de Constitución y por tanto resolvió negar y archivar los pedidos por improcedentes.

Dictamen No. 4-19-CP/19



La Corte conoció la solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de consulta popular propuesta por Fernando Balda en relación a la reforma constitucional que permita expresamente la legalización del matrimonio igualitario en el Ecuador. La Corte estableció que la Constitución puede ser modificada únicamente a través de los mecanismos que la misma contempla para el efecto: enmienda, reforma parcial y asamblea constituyente. De igual manera, determinó los momentos concretos en los que interviene la Corte dentro de un proceso de modificación constitucional. El primero al emitir el dictamen de procedimiento en el que establece qué vía procede para la modificación; el segundo caso se presenta únicamente cuando se requiere la convocatoria a un referéndum, momento en el que la Corte emite una sentencia realizando un control constitucional respecto a la convocatoria y contenido del referéndum; y, el tercer momento se refiere al control constitucional posterior que realiza la Corte Constitucional respecto a la modificación aprobada; esto, en aplicación del dictamen 4-18-RC/19. Asimismo, hizo hincapié en la diferencia existente entre el control de constitucionalidad respecto a un referéndum para enmienda, reforma o cambio constitucional y el control constitucional que se realiza para una consulta popular, constante en el artículo 75 de la LOGJCC. Por lo expuesto, al constituirse una vía impropia que excede el objeto de solicitud de convocatoria a consulta popular, la Corte negó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad.

Dictamen No. 5-19-CP/19



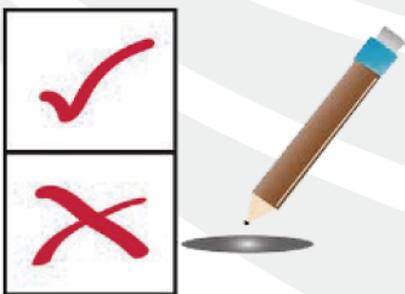
La Corte Constitucional, en el análisis de un pedido de dictamen previo de consulta popular, solicitado por el presidente de una organización indígena, señaló que, los considerandos y las preguntas de la solicitud para reformar el Consejo de Participación y Control Social, integrar la ley indígena como ley alternativa y cuestionar la decisión de la Corte sobre matrimonio igualitario, no cumplen con los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"). El Pleno resolvió que, al no acompañar los considerandos a las preguntas cuyo control se pretendía verificar, fue jurídicamente imposible efectuar el control que dispone el artículo 104 de la LOGJCC. Adicionalmente, sobre la primera pregunta, resaltó la incorrección de vía hecha por el proponente, dado que la modificación del texto constitucional solo podía realizarse por medio de los mecanismos regulados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución. Sobre la segunda pregunta, el Pleno señaló que la falta de claridad en las dos formulaciones de la pregunta causó que ninguna de ellas se encuentre acorde a los parámetros de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC. Por lo cual, negó y archivó el pedido de dictamen previo citado.

Dictamen No. 6-19-CP/19



El Pleno de la Corte Constitucional, ante una propuesta de consulta popular, presentada por el señor Telmo Arturo Andrade Páez y otros, procedió a realizar el análisis de cada una de las 21 preguntas, que incluyen aspectos como modificaciones puntuales de la Constitución y relacionadas con la inclusión de la cadena perpetua, la pena de muerte o castigos corporales como sanciones de ciertos delitos; medidas que consideraron, servirían de ayuda en la lucha contra la corrupción. La Corte Constitucional estableció, que los considerandos de las preguntas presentadas a modo de frases introductorias, estaban redactados con un lenguaje altamente valorativo que podía incidir indebidamente en la voluntad del electorado, lo cual es contrario a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así también, la Corte Constitucional determinó que dichas preguntas son contrarias a lo que establece la misma Constitución. Con el objetivo de garantizar la libertad de los electores y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar, la Corte Constitucional, negó el pedido de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular.

Dictamen No. 7-19-CP/19



El Pleno de la Corte emitió un dictamen previo de constitucionalidad respecto a la solicitud de consulta popular, propuesta por el ciudadano Alfonso López Jaramillo, tendiente a reformar la Constitución para eliminar la competencia del Consejo de Participación Ciudadana de designar a las máximas autoridades de control del Estado y delegar dicha competencia a la Asamblea Nacional. La Corte estableció que los 3 mecanismos previstos para la modificación constitucional -enmienda, reforma parcial y asamblea constituyente- tienen límites y procedimientos específicos en los que la Corte participa en 3 momentos: 1. Al determinar la vía para la modificación constitucional; 2. En caso de que la modificación mediante referéndum, la Corte emitirá una sentencia de control constitucional de la convocatoria a referéndum; y, 3. Control de constitucionalidad de las modificaciones aprobadas; esto, en aplicación del dictamen 4-18-RC/19. En este sentido, la Corte determinó que a través de la consulta popular no es posible realizar cambio constitucional alguno, por lo que la consulta objeto de análisis transgredió los límites y el procedimiento previstos en la Constitución y en la ley. En tal virtud, negó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad.

Dictamen No. 4-19-RC/19



Respecto al procedimiento a seguir en la propuesta de modificación constitucional para suprimir el CPCCS, reorganizar la Asamblea Nacional en un sistema bicameral y reubicar a la Fiscalía General del Estado fuera de la Función Judicial, la Corte, a través de un dictamen de vía, identificó las normas del proyecto de modificación, para las cuales la reforma parcial no constituye el procedimiento adecuado por establecer restricciones a derechos constitucionales: (i) Si un ciudadano tiene menos de veintiún años de edad, no tiene derecho a ser candidato a representante. (ii) Si un ciudadano no tiene título de educación superior de tercer nivel y no acredita al menos diez años de experiencia profesional, no tiene derecho a ser candidato a senador. (iii) Si un ciudadano ha sido llamado a juicio penal, no tiene derecho a ser candidato a asambleísta. (iv) Si un asambleísta ha sido llamado a juicio penal, queda inmediatamente suspendido en el ejercicio de sus funciones. (v) La regulación del ejercicio de los derechos fundamentales puede hacerse mediante ley ordinaria. Con las salvedades expuestas, el Organismo manifestó que el resto de modificaciones propuestas debían tramitarse vía reforma parcial y aclaró que respecto de ellas los solicitantes se encuentran habilitados para presentar su iniciativa de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional con el respaldo de las firmas necesarias para que, una vez recibida, sea remitida al Consejo Nacional Electoral para la verificación de su autenticidad, luego de lo cual, la Asamblea Nacional iniciará el trámite legislativo, conforme al artículo 190 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

Dictamen No. 2-19-RC/19



Respecto a la solicitud de convocatoria a una Asamblea Constituyente de plenos poderes para elaborar una nueva Constitución, en atención al precedente jurisprudencial establecido en el dictamen No. 4-18-RC/19, la Corte Constitucional señaló que, debido a que el peticionario eligió la vía más gravosa de modificación, resulta innecesario el pronunciamiento sobre la determinación del procedimiento. Sin embargo, en el análisis de constitucionalidad refirió que, el artículo 444 de la Constitución establece el cumplimiento de varios requisitos cuando la iniciativa proviene de la ciudadanía: i) iniciativa del doce por ciento de las personas en el registro electoral, ii) la forma de elección de los representantes y los representantes y iii) las reglas del proceso electoral. En cuanto al primer requisito, indicó que, éste corresponde ser verificado en los casos de solicitudes de modificación constitucional que hayan superado los controles previos a su convocatoria; por ende, no corresponde su verificación. En relación al segundo requisito, de la revisión del Estatuto para la elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, el Organismo no observó que el peticionario haya incluido de manera suficiente y clara la forma de elección de los representantes y los representantes, pues únicamente se constata el calendario electoral a seguirse y aspectos generales sobre la naturaleza de la Asamblea Constituyente. En vista de que la petición no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia, la Corte no realizó otras consideraciones y resolvió negar y archivar la petición.

Sentencia No. 658-12-EP/19



El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis de una acción extraordinaria de protección, presentada en el marco de un juicio de inscripción de escritura pública, resolvió que no existe vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, cuando en un proceso especial de jurisdicción voluntaria, el juez no cita a quien no fue parte procesal, dado que, no tiene obligación alguna de citar, menos aún, cuando no es requisito que en el libelo de la demanda conste un legitimado pasivo diferente a la autoridad que deberá ejecutar lo que eventualmente resuelva el juzgador. Es decir, al no tratarse de un proceso contencioso, el juez no examina ni decide sobre asuntos litigiosos, por tanto, no puede considerarse una omisión no citar, pues en el ordenamiento jurídico no está previsto el cumplimiento de una solemnidad de esa naturaleza.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de todas las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 01 de agosto de 2019¹ hasta el 31 de agosto de 2019.

Es importante mencionar que el presente boletín no incluye los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Desestimación de la acción porque la norma que regula actividades relativas a la comercialización de gas licuado de petróleo no es contraria a disposiciones constitucionales	Ante la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del inciso segundo del artículo 44 del Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 04 de febrero de 2002, la Corte señaló que la norma impugnada no crea una distorsión del mercado ni da lugar a la existencia de monopolios y oligopolios, dado que, no prohíbe el envase o comercialización del gas, solo establece requisitos que permiten el control. Asimismo, indicó que, el Estado es quien mantiene la rectoría y regula toda actividad relacionada con sectores estratégicos incluyendo el sector de hidrocarburos y el gas licuado de petróleo. Por tanto, la norma no es contraria a las disposiciones constitucionales, sino que es la manifestación de una competencia constitucional. En virtud de lo expuesto, resolvió desestimar la acción presentada.	1-09-IN/19
Constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos que reformaban el Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas	Ante la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los Decretos Ejecutivos No. 1569 de 22 de junio de 2006 y No. 1515 de 30 de diciembre de 2008, que reformaban el Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, específicamente el cálculo de la pensión jubilar y las	28-12-IN/19

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

	prestaciones de retiro y cesantía a recibir, la Corte señaló que la acción no debió ser admitida, dado que, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC, relativos a la fundamentación de la garantía. No obstante, ya que fue admitida, indicó que la misma tiene identidad de objeto y acción con los casos 0063-09-IN, 0051-11-IN, 0055-11-IN y 0060-11-IN acumulados, donde el Organismo ya determinó la constitucionalidad de los decretos impugnados. En virtud de lo expuesto, y considerando que el fundamento de la demanda es el mismo de las desestimadas previamente, resolvió que las disposiciones contenidas en los decretos impugnados no contravienen las normas de la Constitución de la República, por no comportar regresión o menoscabo de las mismas.	
Ante la falta de objeto sobrevinida por la derogación del Reglamento para el control del financiamiento, propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa resulta innecesario el control abstracto de constitucionalidad	La Corte señaló que, las normas impugnadas fueron derogadas y, en consecuencia dejaron de integrar el ordenamiento jurídico nacional. En tal virtud, por la falta de objeto sobrevinida no es necesario realizar el control abstracto de constitucionalidad, ya que el Organismo no verifica efectos ulteriores ni la existencia de elementos para establecer una presunción de unidad normativa con las disposiciones que las reemplazaron. Por tanto, resolvió negar la acción presentada.	59-12-IN/19

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Incumplimiento del artículo 444 de la Constitución, que establece los requisitos mínimos para presentar una reforma constitucional de iniciativa ciudadana que pretende elaborar una nueva Constitución	La Corte Constitucional, en atención al precedente jurisprudencial establecido por el Organismo señaló que, debido a que el peticionario eligió la vía más gravosa de modificación, resulta innecesario el pronunciamiento sobre la determinación del procedimiento. Respecto a los requisitos de la acción, la Corte no observó que el peticionario haya incluido de manera suficiente y clara la forma de elección de los representantes y las representadas, pues únicamente se constató el calendario electoral a seguirse y aspectos generales sobre la naturaleza de la Asamblea Constituyente. En vista de que la petición no cumplió con los requisitos mínimos para su procedencia, no realizó otras consideraciones y resolvió negar y archivar la petición.	2-19-RC/19
Dictamen de procedimiento para propuestas de	Al respecto, la Corte consideró que, las variaciones planteadas no impactan de modo alguno en el grado	3-19-RC/19

<p>modificación constitucional que busca suprimir el CPCCS y trasladar su atribución de designación a la Asamblea Nacional</p>	<p>de satisfacción del ejercicio de los derechos y tampoco el procedimiento de reforma de la Constitución, por lo que en este caso no requiere Asamblea Constituyente. En consecuencia, la propuesta requeriría seguir la vía de la reforma parcial establecida en el artículo 442 de la Constitución. En aplicación del precedente jurisprudencial No. 4-18-RC/19, según el cual la vía de modificación constitucional no prevé una temporalidad para la emisión del dictamen, determinó que el proponente podrá presentar la iniciativa de reforma parcial ante la Asamblea Nacional con el respaldo de las firmas necesarias para que, una vez recibida, sea remitida al Consejo Nacional Electoral a efectos de la verificación de su autenticidad. Recibida su resolución de verificación de los respaldos, la Asamblea Nacional iniciará el trámite legislativo, conforme el artículo 190 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.</p>	
<p>Dictamen de procedimiento para propuestas de modificación constitucional cuyo objeto es suprimir el CPCCS, reorganizar la Asamblea Nacional en un sistema bicameral y reubicar a la Fiscalía General del Estado fuera de la Función Judicial</p>	<p>La Corte Constitucional, a través de un dictamen de vía, identificó las normas del proyecto de modificación, para las cuales la reforma parcial no constituye el procedimiento adecuado por establecer restricciones a derechos constitucionales: (i) Si un ciudadano tiene menos de veintiún años de edad, no tiene derecho a ser candidato a representante. (ii) Si un ciudadano no tiene título de educación superior de tercer nivel y no acredita al menos diez años de experiencia profesional, no tiene derecho a ser candidato a senador. (iii) Si un ciudadano ha sido llamado a juicio penal, no tiene derecho a ser candidato a asambleísta. (iv) Si un asambleísta ha sido llamado a juicio penal, queda inmediatamente suspendido en el ejercicio de sus funciones. (v) La regulación del ejercicio de los derechos fundamentales puede hacerse mediante ley ordinaria. Con las salvedades expuestas, el Organismo manifestó que el resto de modificaciones propuestas deberían tramitarse vía reforma parcial.</p>	<p>4-19-RC/19 y voto concurrente</p>

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Improcedencia de la convocatoria a consulta</p>	<p>En este contexto, la Corte consideró que, la modificación del texto constitucional solo puede realizarse por medio de los mecanismos regulados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución y que la consulta popular ordinaria no es uno de los mecanismos previstos para la reforma constitucional.</p>	<p>3-19-CP/19</p>

<p>popular respecto de la instalación de una Asamblea Constituyente cuyo propósito era la elaboración de una nueva Constitución, por incumplimiento de requisitos formales</p>	<p>Además, señaló que, la propuesta de consulta popular y de los mecanismos de reforma constitucional no pueden considerarse equiparables. De hecho, ante un pedido de modificación constitucional, la actuación de la Corte Constitucional se efectúa de manera distinta en tres momentos, en aplicación del precedente establecido en el dictamen 4-18-RC/19. En tal virtud, manifestó que la petición no cumplió con los requisitos formales para realizar un cambio de Constitución.</p>	
<p>Improcedencia de consulta popular cuyo objeto es modificar la Constitución a través de una vía inapropiada, omitiendo los mecanismos constitucionales</p>	<p>La Corte conoció la solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de consulta popular en relación a la reforma constitucional que permita expresamente la legalización del matrimonio igualitario en el Ecuador. Al respecto estableció que, la Constitución puede ser modificada únicamente a través de los mecanismos que la misma contempla para el efecto, y en atención al precedente jurisprudencial determinó los momentos concretos en los que interviene dentro de un proceso de modificación constitucional. Asimismo, hizo hincapié en la diferencia existente entre el control de constitucionalidad respecto a un referéndum para enmienda, reforma o cambio constitucional y el control constitucional que se realiza para una consulta popular, constante en el artículo 75 de la LOGJCC. Por lo expuesto, al constituirse una vía impropia que excede el objeto de solicitud de convocatoria a consulta popular, la Corte negó la solicitud presentada.</p>	<p>4-19-CP/19</p>
<p>Desestimación y archivo de dictamen previo de consulta popular para reformar el CPCCS, integrar la ley indígena como ley alternativa y cuestionar la decisión de la Corte sobre matrimonio igualitario, porque las preguntas resultaron ambiguas, incorrectas y contrarias a la Constitución y la ley</p>	<p>El Pleno resolvió que, al no acompañar los considerandos a las preguntas cuyo control se pretendía verificar, fue jurídicamente imposible efectuar el control que dispone el artículo 104 de la LOGJCC. Adicionalmente, sobre la primera pregunta, resaltó la incorrección de vía hecha por el proponente, dado que la modificación del texto constitucional solo podía realizarse por medio de los mecanismos regulados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución. Sobre la segunda pregunta, el Pleno señaló que la falta de claridad en las dos formulaciones de la pregunta causó que ninguna de ellas se encuentre acorde a los parámetros de los numerales 1y 2 del artículo 105 de la LOGJCC. Sobre la tercera pregunta, la Corte señaló que la oscuridad de su formulación acarreó la imposibilidad de verificar los parámetros exigidos en los números 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC. Por lo cual, negó y archivó el pedido de dictamen previo citado.</p>	<p>5-19-CP/19</p>
<p>Desestimación de dictamen previo de consulta popular</p>	<p>La Corte Constitucional estableció que, los considerandos de las preguntas presentadas a modo</p>	<p>6-19-CP/19</p>

<p>respecto de modificaciones de la Constitución, relacionadas con la inclusión de la cadena perpetua, la pena de muerte o castigos corporales como sanciones de ciertos delitos, porque las preguntas resultaron ambiguas y contrarias a la Constitución y la ley</p>	<p>de frases introductorias, estaban redactados con un lenguaje altamente valorativo que podía incidir indebidamente en la voluntad del electorado, lo cual es contrario a los requisitos establecidos en la LOGJCC. Así también, determinó que dichas preguntas son contrarias a lo que establece la misma Constitución. Con el objetivo de garantizar la libertad de los electores y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar, la Corte Constitucional, negó el pedido de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular.</p>	
<p>Desestimación de dictamen previo de consulta popular tendiente a reformar la Constitución para eliminar la competencia del CPCCS de designar a las máximas autoridades de control del Estado y delegar dicha competencia a la Asamblea Nacional, por trasgredir los límites y el procedimiento previsto en la Constitución y la ley</p>	<p>La Corte estableció que, los tres mecanismos previstos para la modificación constitucional, enmienda, reforma parcial y asamblea constituyente, tienen límites y procedimientos específicos en los que el Organismo participa en tres momentos, en aplicación del dictamen 4-18-RC/19. En este sentido, determinó que a través de la consulta popular no es posible realizar cambio constitucional alguno, por lo que la consulta objeto de análisis transgredió los límites y el procedimiento previstos en la Constitución y en la ley. En tal virtud, negó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad.</p>	<p>7-19-CP/19</p>
<p>Improcedencia de la convocatoria a consulta popular respecto de la instalación de una Asamblea Constituyente cuyo propósito era la elaboración de una nueva Constitución, por incumplimiento de requisitos formales</p>	<p>En este contexto, la Corte consideró que, la modificación del texto constitucional solo puede realizarse por medio de los mecanismos regulados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución y que la consulta popular ordinaria no es uno de los mecanismos previstos para la reforma constitucional. Además, señaló que, la propuesta de consulta popular y de los mecanismos de reforma constitucional no pueden considerarse equiparables. De hecho, ante un pedido de modificación constitucional, la actuación de la Corte Constitucional se efectúa de manera distinta en tres momentos, en aplicación del precedente establecido en el dictamen 4-18-RC/19. En tal virtud, manifestó que la petición no cumplió con los requisitos formales para realizar un cambio de Constitución.</p>	<p>8-19-CP/19</p>

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Acuerdo la República del Ecuador y la Organización para la prohibición de armas</p>	<p>La presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional el texto de dicho instrumento cuyo objetivo es establecer los lineamientos relativos a la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades del</p>	<p>22-19-TI/19</p>

<p>químicas sobre los privilegios e inmunidades de la OPAQ</p>	<p>personal de la “Organización para la prohibición de armas químicas (en adelante, ‘OPAQ’)”, con la finalidad de resolver si requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación. En este contexto, el Organismo estableció que el acuerdo no incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución que requieren de aprobación legislativa, toda vez que entre otros, no establece disposiciones de materia territorial o limítrofe ni dispone el establecimiento de alianzas políticas o militares, tampoco contiene expresamente compromisos para expedir, modificar o derogar una ley interna ni derechos y garantías establecidas en la Constitución. Asimismo, añadió que en el convenio arbitral previsto en las normas del acuerdo, el Estado no cede jurisdicción a instancias arbitrales internacionales, respecto a temas relativos a controversias contractuales o de índole comercial, considerando el objeto del instrumento.</p>	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Negativa de la acción porque en un proceso de jurisdicción voluntaria no es requisito la citación a quien no fue parte procesal</p>	<p>Ante la acción extraordinaria presentada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que resolvió disponer la inscripción de una escritura pública que adjudicaba un bien expropiado a un grupo de trabajadores. La Corte Constitucional señaló que, no existe vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, cuando en un proceso especial de jurisdicción voluntaria, el juez no cita a quien no fue parte procesal, dado que, no tiene obligación alguna de citar, menos aún, cuando no es requisito que en el libelo de la demanda conste un legitimado pasivo diferente a la autoridad que deberá ejecutar lo que eventualmente resuelva el juzgador. Es decir, al no tratarse de un proceso contencioso, el juez no examina ni decide sobre asuntos litigiosos, por tanto, no puede considerarse una omisión no citar, pues en el ordenamiento jurídico no está previsto el cumplimiento de una solemnidad de esa naturaleza.</p>	<p>658-12-EP/19</p>
<p>Negativa de la acción porque la declaratoria de incompetencia de un juez ad-quem para conocer un recurso de apelación por falta de legitimación y oportunidad; y, la negativa de revocatoria de dicha</p>	<p>El gerente del Hospital Provincial del Puyo presentó acción extraordinaria de protección en contra de dos autos dictados por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante los cuales la Sala resolvió abstenerse de conocer el recurso de apelación por carecer de competencia y negó la rectificación y revocatoria de la providencia anterior, dentro de la tramitación de una acción de protección iniciada por la destitución de una funcionaria del</p>	<p>1802-13-EP/19</p>

decisión, cumplieron con el debido proceso	prenombrado hospital. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que no existió vulneración del derecho a la defensa, ya que el juzgador garantizó y precauteló que la entidad accionada actúe, comparezca e intervenga en la audiencia y sea notificada con la sentencia de primer nivel, e incluso ordenó una nueva notificación. Además, indicó que, el juez ad quo emitió y notificó la sentencia de primer nivel, aceptando la acción de protección, y si bien dispuso nuevamente la notificación, no habilitó un nuevo término para la interposición del recurso de apelación, por tanto, el mismo devino en extemporáneo e improcedente, ya que operó la preclusión procesal y la sentencia de primera instancia alcanzó ejecutoria.	
--	--	--

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Desestimación de la acción porque la norma demandada como incumplida no tiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible	Ante la acción por incumplimiento solicitada por varios jubilados del magisterio nacional, respecto del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, que trata la materia gravada para el cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, la Corte Constitucional señaló que, dicha norma al ser definitoria no contiene una obligación de hacer o no hacer, tampoco establece un sujeto activo titular del derecho, ni un sujeto pasivo obligado a cumplir, por ende, no tiene el requisito de exigibilidad que deben contener las normas demandadas como incumplidas. Asimismo, recordó que, la acción por incumplimiento no puede utilizarse como una acción subsidiaria para la protección de derechos que, pueden ser reclamados mediante otras garantías jurisdiccionales, ni cuando existen otros mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de la misma, dado que, el objeto de esta acción tiene relación con la protección de derechos que deben ser declarados en las vías ordinarias previstas para el efecto por la ley.	11-12-AN/19

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Desestimación de la acción cuyo objeto son sentencias dejadas sin efecto por la Corte Constitucional	Ante la presentación de dos acciones de incumplimiento para exigir la ejecución de las sentencias dictadas el 23 de agosto de 2010 y 18 de noviembre de 2011, por el Juzgado Décimo Segundo	60-12-IS/19

<p>mediante una acción extraordinaria de protección</p>	<p>de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, y la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente, que aceptaron la acción de protección propuesta para solicitar la restitución de la accionante al puesto de psicóloga del Consultorio Popular de la Universidad de Guayaquil y la devolución de valores por diferencias remunerativas. La Corte Constitucional señaló que, las sentencias objeto de esta acción, fueron dejadas sin efecto a través de la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 222-16-SEP-CC; por tanto, esas decisiones dejaron de existir en el plano jurídico, resultando inoficioso el pronunciamiento del Organismo. En consecuencia, resolvió que, a falta de sentencias constitucionales válidas y eficaces, la acción de incumplimiento de sentencia devino en improcedente.</p>	
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es la ejecución de una decisión que no tiene relación con los hechos demandados</p>	<p>El presidente y representante del cabildo de la Comuna Casas Viejas presentó acción de incumplimiento para exigir la ejecución de la sentencia dictada el 17 de julio de 1986, por el Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad y suspensión del Decreto No. 1250 referente al "Reglamento de Disolución y Liquidación de las Comunidades Campesinas" y observó el Acuerdo No. 0059 que ordenó la disolución y liquidación de la Comuna Santa Clara de San Millán. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que, no tiene elementos probatorios para considerar la configuración de un incumplimiento respecto de la accionante, más bien de la documentación que obra en el proceso, observó que la liquidación de la Comuna Casas Viejas no tiene relación directa con la ratio decidendi del Tribunal Constitucional, por tanto, determinó que los hechos relacionados a dicha comuna son ajenos al objeto de la decisión cuyo incumplimiento demandan en esta acción.</p>	<p>69-12-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es una resolución cumplida integralmente</p>	<p>Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia dictada el 12 de julio de 2012, por el Juzgado Multicompetente de Napo, que aceptó la acción de protección propuesta en contra del Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quijos y dejó sin efecto el acto administrativo emitido por dicho funcionario por haber vulnerado derechos laborales. La Corte Constitucional señaló que, el obligado a cumplir el fallo probó que el permiso para la utilización de la vía pública no tuvo restricción alguna, luego de notificada la sentencia constitucional, por tanto, resolvió que la sentencia demandada está cumplida integralmente.</p>	<p>73-12-IS/19</p>

<p>Desestimación de la acción dado que no existen elementos para considerar el incumplimiento de la decisión y no es posible hacer una interpretación extensiva de la misma</p>	<p>Ante la presentación de una acción de incumplimiento para exigir la ejecución de la sentencia de amparo que declaró inconstitucional la separación de las funciones de un diputado. La Corte sostuvo que no existió incumplimiento pues en la decisión no se dispuso ninguna medida adicional a la declaratoria de inconstitucionalidad en beneficio del peticionario. Añadió que, tal decisión goza de suficiente claridad y completitud, de modo que resulta improcedente que esta Corte interprete la misma en forma extensiva o fuera de lo decidido. En consecuencia, desestimó la acción y aclaró que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitivo e inapelable, y produce únicamente efectos inter partes.</p>	<p>12-13-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente</p>	<p>Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas, que aceptó la acción de medidas cautelares y dispuso al “Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante ‘SENAE’)", liquide los tributos y entregue la mercadería de propiedad del accionante. La Corte Constitucional señaló que, la SENAE ha establecido las condiciones necesarias para el cumplimiento de la decisión demandada, dado que, creó un código para que el administrado importe su mercancía libre del pago de tributos y entregó las que habían sido retenidas. Por lo expuesto resolvió que, la sentencia impugnada está plenamente cumplida.</p>	<p>23-13-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto son sentencias dejadas sin efecto por la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección</p>	<p>Ante las acciones de incumplimiento presentadas para exigir la ejecución de las sentencias que ordenaron la nulidad de la resolución expedida por el IEPI en la cual concedió el registro de la marca SAMXIAQ, más logotipo. La Corte Constitucional señaló que, las sentencias objeto de esta acción, fueron dejadas sin efecto a través de la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 359-17-SEP-CC; por tanto, esas decisiones dejaron de existir en el plano jurídico, resultando inoficioso el pronunciamiento del Organismo.</p>	<p>31-13-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente</p>	<p>Algunos ex profesores del Colegio Militar Eloy Alfaro presentaron acción de incumplimiento para exigir la ejecución de la sentencia de la acción de protección que dispuso el reintegro y la extensión del nombramiento a los docentes cesados pese a haber resultado ganadores de un concurso de méritos y oposición. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que, tanto los demandados como los accionantes admitieron que las sentencias demandadas fueron cumplidas. En relación al pago de valores dejados de</p>	<p>55-13-IS/19</p>

	<p>percibir, indicó que, no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación cuando nunca fue solicitada u ordenada en el proceso constitucional ni cuando no existe verificación de una ejecución defectuosa de las decisiones constitucionales, presupuestos base para este tipo de acciones. Por ende, desestimó la acción planteada.</p>	
--	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 19 de julio de 2019 y el 16 de agosto 2019². En él consta la totalidad de autos de admisión (treinta y dos); y los autos de inadmisión, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (veinte y cuatro).

1. Admisión

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Acción en contra de la Secretaría de Derechos Humanos, por el presunto incumplimiento de recomendaciones efectuadas por la OIT al Estado ecuatoriano	El Tribunal observó que los accionantes fundamentaron el incumplimiento de un informe de un organismo internacional que contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible para el Estado ecuatoriano y que además no existe otra garantía jurisdiccional ni otro mecanismo judicial por medio de la cual se podrían tutelar los derechos que han sido presuntamente vulnerados. Estableció por tanto que la demanda cumplió con el objeto de la acción, reunió los requisitos exigidos por el artículo 55 de la LOGJCC y no incurrió en ninguna de las causales de inadmisión del artículo 56 ibídem.	0028-19-AN

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por razones de forma y fondo de las enmiendas constitucionales aprobadas con las preguntas 2 y	Los accionantes plantearon dos cargos: i) inconstitucionalidad por la forma, en virtud de la inexistencia de un dictamen previo de constitucionalidad; y ii) inconstitucionalidad por el fondo relacionada a la reelección de autoridades y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	0007-18-IN

² La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas en su totalidad hasta el 2 de agosto de 2019.

<p>3, y sus respectivos anexos, en el referéndum de 4 de febrero de 2018</p>	<p>En relación con el primer cargo, la Sala manifestó que la Corte ha expresado que no procede el control previo de las preguntas y sus anexos del referendo puesto que ya fueron objeto de pronunciamiento popular y contaron con un dictamen favorable de constitucionalidad. Respecto al segundo cargo, consideró que contiene una exposición clara de los argumentos por los que los accionantes consideraron que las normas impugnadas generarían una presunta incompatibilidad con el texto constitucional. Por lo concluyó que merece un examen más detenido por parte de esta Corte.</p>	
<p>IN por el fondo del último inciso del artículo 105 de la LOGJCC sobre el control constitucional del cuestionario para consulta popular</p>	<p>Las accionantes alegaron que la norma jurídica impugnada vulnera los numerales 4 y 8 del artículo 11 de la Constitución porque restringe el alcance de la consulta popular al limitar el control de constitucionalidad de las preguntas por el paso del tiempo. Respecto al fundamento de la pretensión, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas señaladas en la demanda refirieron: el principio de supremacía constitucional (artículo 424); garantías normativas sobre la obligación de todo órgano con potestad normativa de adecuar las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución (artículo 84); el principio a que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales (numeral 4 del artículo 11); y principio de progresividad y prohibición de regresividad de derechos (numeral 8 del artículo 11). En tal sentido, el Tribunal verificó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.</p>	<p>0019-19-IN</p>
<p>IN por el fondo del artículo único del Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Educación relacionado con el requisito de declaración juramentada para la contratación del personal docente en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales</p>	<p>Las accionantes alegaron que el artículo único del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00098-A, contraviene los artículos de la Constitución y de los tratados internacionales referentes al principio de igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo, derecho a la libertad de contratación, derecho al honor y buen nombre, derecho al debido proceso, derecho a la presunción de inocencia y derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, el Tribunal verificó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC</p>	<p>0024-19-IN</p>

CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
CN de los artículos 8.6 y 10.6 de la LOGJCC, relacionados con la imposibilidad de presentar más de una acción constitucional con el mismo objeto y contra la misma persona	La jueza consultante consideró que podrían verse vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica al existir normas de especialidades diferentes, en el caso, las del COGEP y las de la LOGJCC. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad de CN establecidos en la sentencia constitucional N° 001-13-SCN-CC.	0010-19-CN

IC- Interpretación Constitucional

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IC del inciso primero del artículo 422 de la Constitución de la República relacionado con la celebración de tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional	El Tribunal verificó que la accionante presentó resolución del Pleno de la Asamblea Nacional en la que se decidió solicitar a la Corte Constitucional del Ecuador, la interpretación del primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República. Así mismo identificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 156 de la LOGJCC, respecto a lo que debe contener la solicitud de interpretación.	0002-18-IC

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Relevancia constitucional que permitiría solventar la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso y seguridad jurídica en proceso penal por el delito de rebelión	Las accionantes señalaron que en el proceso no se pudo demostrar su culpabilidad en la comisión del delito de rebelión y se los declaró culpables de no impedirlo. Esta situación, a su criterio, conllevó a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que, según indican, no existió una decisión debidamente motivada. El Tribunal consideró existe relevancia constitucional en tanto, sobre la vulneración alegada, la Corte ha señalado que el quebrantamiento de las garantías del debido proceso, dentro de las cuales se encuentra la motivación, constituye un atentado grave a los derechos de las personas, por lo que la presente acción podría resultar idónea para resarcir una posible vulneración de dichos derechos.	2936-17-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que podría solventar una posible	De un análisis prima facie, el Tribunal consideró que podría existir una eventual vulneración al debido proceso, en la garantía judicial del cumplimiento de normas y los derechos de las partes, esto en la	2336-18-EP

vulneración al acceso a la justicia y debido proceso	medida en que, el tribunal ad quem habría impedido que se resuelva el recurso de aclaración interpuesto por la parte demandada en la misma audiencia de apelación como lo prescribe el COGEP. Junto a ello, existen elementos dentro de la argumentación aportada que hacen que se pueda identificar una posible vulneración al deber de motivar los fallos y al derecho de acceso a la justicia.	
Argumentación clara sobre la posible vulneración al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales y principio de inmediación en AP	La accionante hizo hincapié en la violación del derecho a la motivación puesto que en su criterio la sentencia no resuelve sobre su pretensión de derecho, así como al debido proceso en la garantía de inmediación del juez porque tres diferentes jueces conocieron su acción. Por lo tanto, el Tribunal observó la existencia de un argumento claro sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido los derechos alegados.	2367-18-EP
Argumentación clara relacionada con la falta de debido proceso en la tramitación de una demanda de recusación	El Tribunal consideró que la accionante presentó argumentación clara con respecto a que la omisión del órgano jurisdiccional de instancia devino en la eventual conculcación de derechos constitucionales, esto en razón de que ha explicado la forma en que el auto de inadmisión de la demanda de recusación inobservó el proceso establecido para su tramitación conforme al COGEP.	3287-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que le permitiría a la Corte solventar posibles vulneraciones de derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en la inadmisión del recurso extraordinario de revisión	El Tribunal observó que la demanda contiene un argumento claro de la presunta violación al derecho al debido proceso en razón de que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al abstenerse de tramitar el recurso de revisión planteado, emitiendo un auto devolutivo habría eventualmente impedido que el accionante pueda ser escuchado en audiencia y obtener una decisión de fondo, respecto a su pretensión, así como la vulneración de la garantía de la motivación, al declararse de forma arbitraria que el recurso de revisión fue indebidamente interpuesto. Señaló además que el caso le permitiría a la Corte solventar presuntas violaciones graves de derechos al debido proceso en cuanto al principio de legalidad adjetiva en materia penal, en concordancia con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva.	0168-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en AP en la cual se impugnó una sanción por error inexcusable	El accionante señaló que los jueces constitucionales de segunda instancia no se pronunciaron sobre potenciales violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, presuntamente ocasionadas por la declaración de error inexcusable y negligencia manifiesta dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin una decisión judicial previa. El Tribunal consideró que el presente caso permitiría solventar una presunta vulneración	0237-19-EP

	del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio.	
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría corregir inobservancia de precedente jurisprudencial sobre estabilidad laboral en estado de embarazo	El Tribunal señaló que la demanda al referirse a la sentencia de apelación de AP impugnada, presentó argumentos que denotaron una eventual y posible vulneración de derechos, afirmaciones que de ser ciertas podrían corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales constitucionales respecto de estabilidad laboral de mujeres en estado de embarazo.	0269-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial respecto a la cosa juzgada y el derecho a la salud de persona con discapacidad	El Tribunal consideró que la accionante en su demanda presentó un argumento claro sobre la relación entre la vulneración de derechos y la sentencia impugnada, que contiene cuestiones relevantes para el establecimiento de un precedente constitucional, relacionado con el análisis de la figura de la cosa juzgada en garantías jurisdiccionales y del derecho a la salud prestacional de una persona con 94% de discapacidad cuyas circunstancias con el paso del tiempo han empeorado.	0328-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración de derecho a recurrir en proceso ejecutivo	La accionante señaló que la juez aquo no le permitió acceder al recurso de apelación en virtud de que la legislación no admite interponer ningún recurso cuando el deudor no contesta a la demanda, con lo cual podría existir una posible interpretación errada por parte de la juzgadora respecto de la posibilidad de interponer recursos. A decir del Tribunal, esto cobra relevancia constitucional, considerando, que permitiría a la Corte solventar una posible violación grave de derechos de impugnación.	0350-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso, así como a la igualdad y no discriminación por baja estatura	El Tribunal identificó un argumento claro respecto a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los accionantes manifiestan que la sentencia es una copia textual de otra y por ende, no podría responder adecuadamente a los argumentos específicos planteados por ellos en su demanda. En cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico consideró que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto al derecho a la igualdad y no discriminación con base en la estatura de una persona.	0369-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso, así como a la igualdad y no discriminación por baja estatura	El Tribunal identificó un argumento claro respecto a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los accionantes manifiestan que la sentencia es una copia textual de otra y por ende, no podría responder adecuadamente a los argumentos específicos planteados por ellos en su demanda. En cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la	0370-10-EP

	pretensión de la acción, consideró que el caso podría ser relevante para establecer precedentes jurisprudenciales respecto al derecho a la igualdad y no discriminación con base en la estatura de una persona.	
Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración de derechos y sentar precedente jurisprudencial relacionado a la condición de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en procesos laborales	A decir del Tribunal, la accionante explicó, de manera adecuada, que la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se dio por cuanto, la sentencia que resolvió la apelación no tomó en cuenta sus argumentos e inobservó un precedente de la Corte Constitucional (004-18-SEP-CC), relacionado al derecho de las personas con discapacidad a recibir atención prioritaria.	0382-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría corregir inobservancia de jurisprudencia constitucional relacionada con la protección de trabajadores cesados en sus funciones sin observar el trámite respectivo	El Tribunal consideró que los accionantes han logrado construir un argumento claro, específicamente sobre la falta de justificación de la decisión unilateral del gerente general de EP PETROECUADOR de separar a funcionarios y que no observaría el procedimiento administrativo regular para cesar en funciones a un servidor público con nombramiento definitivo. Así también a decir del Tribunal, justificaron el problema jurídico relacionado con el derecho al trabajo y su forma supuestamente arbitraria de desvinculación laboral lo cual permitiría corregir la inobservancia de la sentencia No. 030-18-SEP-CC.	0407-19-EP
Cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC en especial, de argumentación clara respecto a la posible vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica en proceso laboral	De la revisión de la demanda, el Tribunal observó que contiene un argumento claro sobre los derechos presuntamente vulnerados ya que el accionante, de manera inteligible, explicó los motivos por los que la decisión impugnada infringiría la garantía de la motivación. Así, se cumple también el requisito previsto en el artículo 62, numeral 8, de la LOGJCC ya que, la accionante alegó que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.	0441-19-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar una alegada violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en proceso de tutela administrativa ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales	La institución accionante explicó, que la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se dio en razón de que durante la tramitación del proceso se inobservaron las reglas y precedentes propios de la AP. De la lectura de la acción, el Tribunal consideró que la admisión podría solventar una alegada violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en su dimensión procesal. La relevancia de admitir radicó también, en que se permitiría establecer precedentes relativos a la tramitación y la finalidad de la AP y corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.	0446-19-EP

<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible violación del derecho al debido, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en proceso civil</p>	<p>El Tribunal observó que la presente causa cumplió con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y señaló que la fundamentación permitió evidenciar la relevancia constitucional del caso, por medio del cual se podría solventar una posible y grave violación de derechos por haberse omitido un pronunciamiento sobre la demanda -según las alegaciones del accionante- viola los estándares de motivación establecidos por la Corte Constitucional y transgrede la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.</p>	<p>0545-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en proceso laboral</p>	<p>El Tribunal evidenció la relevancia constitucional pues la sentencia-según las alegaciones del accionante-carece de motivación respecto de la prueba presentada dentro del término correspondiente, en un proceso en el cual se le negó el pago de haberes por considerar que no se acreditó la existencia del vínculo laboral.</p>	<p>0597-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto al derecho a la igualdad y no discriminación con base en la estatura de una persona</p>	<p>El Tribunal identificó un argumento claro respecto a una supuesta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación toda vez que lo alegado podría implicar que una distinción realizada sin una justificación razonable no habría sido tutelada por los jueces que conocieron la acción. En cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión de la acción, consideró que la presente acción podría establecer precedentes jurisprudenciales respecto al derecho a la igualdad y no discriminación con base en la estatura de una persona.</p>	<p>0614-19-EP</p>
<p>Argumentación clara relacionada a una presunta vulneración a los derechos de acceso a la información, tutela judicial efectiva y debido proceso en acción de acceso a la información</p>	<p>De acuerdo con los accionantes sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados en tanto los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Impidieron el desarrollo de su trabajo periodístico al impedirles el acceso a información de carácter público, que sólo tenía como objetivo el desagregar cifras que permitan el conocimiento pleno de la ocurrencia de ciertos delitos. A decir de los accionantes, la información fue calificada como reservada sin argumento alguno, razón por la cual el Tribunal consideró que el accionante de manera clara expuso la presunta vulneración a sus derechos, lo que amerita la admisión del caso para un análisis detallado de sus alegaciones.</p>	<p>0619-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración de derechos en proceso penal de adolescente infractor</p>	<p>EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y a distintos momentos procesales que el accionante describió, con especial énfasis en la audiencia de calificación de flagrancia en razón de que, a su parecer, se calificó indebidamente el hecho como flagrante. De acuerdo con el Tribunal el accionante indicó de manera clara una presunta vulneración a sus derechos, afirmaciones que, de ser</p>	<p>0642-19-EP</p>

	ciertas, podrían implicar una violación irreparable a los derechos en proceso penal de adolescente infractor, dándose cumplimiento al artículo 62 de la LOGJCC.	
Argumentación clara de una posible vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso, defensa, seguridad jurídica y movilidad en AP relacionada con proceso de coactivas y medidas cautelares	El Tribunal consideró que la demanda al referirse a la sentencia que acepta el recurso de apelación presentó argumentos que denotan una eventual y posible vulneración de derechos constitucionales, respecto al derecho a entrar y salir libremente del país, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica; afirmaciones, que de ser ciertas podrían implicar una violación irreparable a los derechos del accionante en AP.	0804-19-EP
Argumentación clara en relación a la posible vulneración del derecho constitucional al debido proceso de persona sustituta	La accionante expuso que en el proceso laboral de despido intempestivo, ni los jueces provinciales, ni los jueces nacionales llegaron a analizar la calidad de discapacitado sustituto que tendría el ex trabajador, al estar a cargo de su hija de 13 años, quien padece de una discapacidad psicosocial del 37%. El Tribunal consideró que su argumento denota una eventual y supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues los jueces en sus decisiones no habrían considerado su condición de vulnerabilidad.	0853-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial relativo a los derechos de las personas sustitutas como representantes de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria	El Tribunal verificó que la accionante fundamentó su acción en la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación debido a que la autoridad judicial no se refirió a sus argumentos respecto a la doble vulnerabilidad de su nieto, quien está bajo su custodia, en relación a los principios de atención prioritaria a grupos vulnerables y el interés superior del niño. Respecto a la relevancia constitucional del caso, el Tribunal evidenció que el abuelo sustituto ejerce la representación de su nieto quien posee una condición de doble vulnerabilidad al tener un 94% de discapacidad y es un infante, por lo tanto el examen de este caso eventualmente permitiría a esta Corte fijar un precedente jurisprudencial relativo a los derechos de las personas sustitutas como representantes de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria.	0923-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional de una posible vulneración del derecho al debido proceso, a recurrir y del derecho laboral a percibir utilidades al declarar prescrita la acción	El Tribunal consideró que existió un argumento claro sobre la posible vulneración a la garantía de motivación de la sentencia de mayoría, pues a partir de un supuesto análisis incompleto e ilógico formulado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declaró prescrita la acción para reclamar el pago de la reliquidación de las utilidades, considerando que la obligación se hizo exigible al terminar la relación laboral, esto es, cuando a su decir, la obligación de pago aun no existía. Así,	0946-19-EP

	<p>estableció también haber justificado relevancia constitucional cuando el accionante ha referido una eventual vulneración al ejercicio del derecho constitucional a percibir utilidades, como resultado de que la autoridad judicial inobservó el principio in dubio pro operario, todo lo cual podría ofrecer a la Corte la oportunidad de referirse sobre este referido derecho.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración a derechos laborales y de debido proceso por declarar prescrita la acción</p>	<p>Una vez revisada la demanda, el Tribunal concluyó señalando que la accionante contó con argumentos claros sobre una posible vulneración a la motivación de la decisión judicial que declara prescrita la acción de pago de utilidades. El presente caso podría ofrecer a la Corte la oportunidad de referirse, por un lado, a cuándo podría configurarse una eventual vulneración al derecho a percibir utilidades y, por otro, a cuáles son las circunstancias en que se estaría vulnerando este derecho como resultado de privar al trabajador de un recurso judicial para hacer exigible tal derecho. Asimismo la admisión de este caso podría servir para analizar cómo las razones expresadas como parte de la motivación de una decisión deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</p>	<p>0960-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso en proceso arbitrales</p>	<p>El Tribunal consideró la relevancia constitucional en razón de que la demanda permitiría a la Corte Constitucional valore la relación entre el derecho al debido proceso y el principio de congruencia con el reconocimiento constitucional del arbitraje en equidad como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.</p>	<p>1057-19-EP</p>

2. Inadmisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
El acta de audiencia de sustanciación y el auto que ratifica lo actuado en la audiencia de arbitraje no ponen fin al proceso	El Tribunal consideró que los actos impugnados constituyeron actos procesales que agotaron sus efectos en establecer y ratificar la competencia del tribunal para conocer el trámite arbitral y en abrir la fase de prueba, por lo que al no resolver sobre lo principal, no generaron resultados definitivos para considerar que ponen fin al proceso. Asimismo, el Tribunal no evidenció que dichos actos hubiesen podido causar un gravamen irreparable, pues lo decidido podría ser dejado sin efecto dentro del mismo trámite ante el tribunal o través de la acción de nulidad.	0330-19-EP
Sobre el auto que ordena la entrega de una caución no procede EP	EP presentada en contra del auto que ordenó al accionante entregar a la actora la caución fijada por los perjuicios de la demora en la ejecución de la sentencia en un proceso de inquilinato. El Tribunal manifestó que contra el auto mencionado no procede una EP.	0464-19-EP
El auto de abstención para tramitar recurso de revisión en proceso penal no es definitivo	En el auto impugnado el Tribunal de Revisión señaló que en la judicatura de origen consta que un recurso de revisión fue interpuesto cuando en el expediente existen dos recursos y, por lo tanto, no se identifica cuál de ellos se presentó primero. Dado que ambos recursos habrían invocado diferentes causales y empleado diferente fundamentación, que se contraponen entre sí, el Tribunal de Revisión consideró estar imposibilitado para analizarlos, motivo por el que se abstuvo de su tramitación. El Tribunal de Admisión determinó que el auto impugnado no tiene calidad de definitivo pues expresamente habilitó a los accionantes para interponer un nuevo recurso de revisión.	0531-19-EP
Auto que declara improcedente el inicio de proceso de ejecución no pone fin al proceso	El auto impugnado tiene que ver con la ejecución de una nueva reparación ordenada en sentencia de AP, el cual no pone fin al proceso pues éste culminó con la sentencia y con el acuerdo reparatorio aprobado.	0592-19-EP
Auto que dispone el remate de un bien en disolución conyugal no pone fin al proceso	EP en contra de auto que negó recurso de casación por extemporáneo en proceso de partición de un bien adquirido durante sociedad conyugal. El Tribunal consideró que el auto impugnado constituye auto de sustanciación, es decir, una providencia de trámite para la prosecución de la causa y no un auto que pone fin al proceso, pues para que el proceso termine tuvo previamente que efectuarse el remate del único bien de la sociedad conyugal, consignarse el valor ofrecido,	0618-19-EP

	realizar la adjudicación al mejor postor y entregar los valores frutos del remate. Por lo expuesto, el auto impugnado y los posteriores no produjeron efecto de cosa juzgada.	
Inscripción de embargo de bien y su acta de diligencia no son objeto de EP	El Tribunal evidenció que la inscripción de embargo de bienes en el Registro de la Propiedad y el envío del acta de dicha diligencia al juez de ejecución por parte del depositario judicial no constituyeron decisiones judiciales por tratarse de actuaciones realizadas por un funcionario administrativo en cumplimiento de la ejecución de una sentencia y por tanto no son susceptibles de impugnación mediante EP.	0788-19-EP
Auto que niega la solicitud de procedimiento abreviado no es definitivo	EP presentada en contra del auto que rechazó la solicitud de procedimiento abreviado. El Tribunal consideró que el COIP no prevé la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de procedimiento abreviado por ende constituyó una mera respuesta del juzgador a la petición del accionante y no un auto definitivo.	0910-19-EP
Auto que declara la paternidad no es definitivo	EP presentada en contra de la resolución judicial que declaró la paternidad del accionante. El Tribunal observó que la decisión judicial impugnada no consistió en un auto definitivo, en vista de que la acción pudo ser presentada nuevamente, por (i) no existir cosa juzgada material por cuanto la demanda fue rechazada por falta de prueba; y, (ii) por no encontrarse previsto un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad.	1042-19-EP

EP Acción Extraordinaria de Protección Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de oportunidad en una acción colusoria por interposición de recursos improcedentes	EP en contra de la sentencia de primera y segunda instancia, mismas que negaron la demanda colusoria y recurso de apelación respectivamente. El Tribunal determinó que en el proceso principal el accionante interpuso recursos manifiestamente ineficaces o inadecuados, y como consecuencia de aquello, se produjo la prematura ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; por lo que, en la presente causa, se excedió el término para la presentación de la EP, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 62 numeral 6 de la LOGJCC.	0552-19-EP

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de agotamiento del recurso de apelación en proceso penal	EP en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia. Respecto de ésta, el artículo 653 del COIP prevé el recurso de apelación, el cual ha sido interpuesto por el accionante y se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Dado que el recurso impugnado todavía está en sustanciación, la demanda no cumplió con el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.	0650-19-EP
Falta de agotamiento del recurso de apelación en proceso arbitral	EP en contra de la resolución emitida por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal consideró que existía un remedio procesal oportuno como escalón previo a la EP y éste no fue presentado por los accionantes, ya que no se agotó el recurso de apelación que estaba disponible en el presente caso. La demanda incumplió con lo previsto en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.	0864-19-EP
Falta de agotamiento de recurso de hecho en juicio por jubilación patronal	EP en contra de auto que negó recurso de casación en proceso laboral, mismo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, competente para conocer y resolver la causa. El Tribunal verificó la falta de agotamiento del recurso de hecho, por lo tanto, no agotó todos los recursos adecuados e idóneos para el caso.	1023-19-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de argumentación clara en juicio ejecutivo	El Tribunal consideró que el argumento de la accionante careció de verisimilitud y plausibilidad para establecer una relación directa e inmediata entre la actuación judicial impugnada y las vulneraciones alegadas, al haber citado en su demanda, extractos de la sentencia impugnada que ponen en evidencia la debida motivación en la misma.	0605-19-EP
Falta de argumentación clara sobre posibles vulneraciones de derechos en AP	EP en contra del fallo que inadmitió AP. El accionante describió las supuestas vulneraciones derivadas de la negativa de su incorporación a la Universidad Nacional de Loja, pese a haber ganado un concurso de méritos y oposición. El Tribunal consideró que los hechos descritos no refirieron supuestas violaciones en la sentencia sino más bien que se derivaron de las acciones administrativas de dicha Universidad.	0612-19-EP
Falta de argumentación clara en juicio penal por delincuencia organizada	EP en contra de auto que negó apelación respecto al comiso de un vehículo dentro de un proceso penal por delincuencia organizada. El Tribunal estableció que la	0624-19-EP

	<p>accionante se limitó a enunciar que el auto impugnado transgredió la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva -de manera que se vieron afectados sus derechos a la propiedad y al trabajo-. Sin embargo, más allá de esta enunciación, no existió un argumento destinado a dotar de verosimilitud a su alegato y que fuera plausible para sostener la presunta vulneración de derechos constitucionales de manera directa.</p>	
<p>Falta de argumentación clara y consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia en proceso de impugnación de visto bueno</p>	<p>EP en contra de sentencia que casó el dictamen de la Corte Provincial y dejó en firme sentencia de primera instancia, misma que inadmitió la impugnación de visto bueno y aceptó la reconvencción presentada por la contraparte disponiendo el pago de haberes laborales. El Tribunal consideró que los accionantes no determinaron la manera en que la fundamentación de la sentencia impugnada fue mínima, insuficiente o inexistente; o, las razones o elementos que llevaron a la Sala que la expidió a no motivarla debidamente de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia No. 013-13-SEP-CC. Asimismo, evidenció que los accionantes limitaron su cuestionamiento al criterio adoptado por la Corte Nacional; por lo que la demanda incumplió el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurrió en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 3 del mismo artículo.</p>	<p>0782-19-EP</p>
<p>Falta de argumentación clara y sustento en la errónea aplicación de la LOSEP</p>	<p>EP en contra de sentencia de apelación que confirmó dictamen de primera instancia, misma que rechazó acción de protección presentada por varios trabajadores del Cuerpo de Bomberos de Quito por compra de renuncia con indemnización. El Tribunal determinó que una argumentación clara respecto a la vulneración de derechos constitucionales está compuesta por premisas fácticas y jurídicas debidamente fundamentadas, situación que no se evidencia en la demanda presentada. Asimismo, estableció que el accionante fundamentó su acción en la errónea aplicación de la LOSEP; incumpliendo el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurrió en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 4 del mismo artículo.</p>	<p>0944-19-EP</p>
<p>Falta de argumentación clara en proceso de prescripción adquisitiva de dominio</p>	<p>El Tribunal manifestó que los accionantes hicieron referencia al desconocimiento de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, que si bien incidió en la decisión final del juez, no identificó una relación directa inmediata entre la acción u omisión del juez y las supuestas vulneraciones a los derechos, ya que en el caso en concreto, la determinación contra quienes se dirigió la demanda es responsabilidad del</p>	<p>0956-19-EP</p>

	actor, en mérito de lo cual, la autoridad judicial califica la demanda y aplica normas procesales para asegurar la validez y legitimidad del proceso. Este Tribunal estimó que los perjuicios ocasionados por la enajenación de un lote de terreno con aparentes vicios, son objeto de litigio en la jurisdicción ordinaria. Por lo cual, la demanda incurrió en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.	
Sustento en la falta de aplicación del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno	EP en contra de sentencia que aceptó parcialmente una demanda contenciosa Tributaria. El Tribunal verificó que los argumentos del accionante eran tendientes a la revisión de cuestiones ya establecidas en justicia ordinaria, así como, la revisión de la valoración de la carga de la prueba dentro del proceso, sin que se haya evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, incumpliendo los requisitos contenidos en el artículo 62.4 y 62.5 de la LOGJCC.	0457-19-EP
Sustento en la errónea aplicación del Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía	EP en contra de sentencia que aceptó recurso de apelación y revocó sentencia de primera instancia en la que se declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por requerir una estatura mínima para el ingreso a la Policía Nacional. El Tribunal estimó que la demanda incurrió en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62 numeral 4 en razón de que los accionantes presentaron argumentos que se centran en cuestionar la falta de aplicación de lo establecido en el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, al aceptar el recurso de apelación interpuesto.	0690-19-EP
Sustento en la falta de aplicación del COGEP	EP en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación en juicio monitorio. El Tribunal verificó que en la demanda, la accionante refirió a que los órganos jurisdiccionales, injustificadamente, dejaron de aplicar normas de rango legal referentes al proceso monitorio previstas en los artículos 358 y 361 del COGEP. Por lo cual, la demanda incurrió en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.	0919-19-EP
No procede la EP presentada en contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales	EP en contra de la decisión del Tribunal Contencioso Electoral sobre la calificación de un candidato para las elecciones seccionales en Pastaza. El Tribunal observó que el accionante impugnó una decisión dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2019, es decir, emitida durante el período electoral iniciado el 21 de noviembre de 2018, luego de la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral a elecciones seccionales que se celebraron el 24 de marzo de 2019. El Tribunal además observó que la EP tenía una relación directa con el proceso electoral celebrado el 24 de marzo de 2019, dado que el accionante impugnó una decisión que se refirió a la calificación de un candidato	0404-19-EP

	para participar en dichas elecciones. Por lo cual, la demanda incurrió en lo previsto en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC.	
Falta de relevancia constitucional en proceso penal	EP en contra de sentencia que negó el recurso de casación interpuesto respecto a sentencia de apelación que ratificó el estado de inocencia de un procesado. El Tribunal consideró que la demanda no presentaba relevancia constitucional o carácter de grave, requisito contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC. Asimismo, determinó que el accionante no demostró la trascendencia nacional del asunto a tratar o la relación con precedentes de la Corte Constitucional, ya sea para corregir su inobservancia o para establecer un nuevo precedente, por lo que, no consideró que prestaba mérito suficiente para admitir a trámite la EP.	0498-19-EP
Falta de relevancia constitucional en un proceso de extradición	EP en contra de la resolución de extradición del accionante. El Tribunal observó la resolución posterior de Presidencia para denegar la extradición del accionante en virtud del principio de reciprocidad y por cuanto se encontraba vigente una prohibición de salida del país en materia de alimentos en su contra. En tal virtud, quedó claro que a partir de dicha decisión de denegar la extradición, ya no existió riesgo alguno que afecte al accionante y, en consecuencia, el caso ya no revistió elementos que justifiquen la relevancia en su admisión.	0727-19-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

La Corte Constitucional debe conocer después de tres días de emitidas, todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de las garantías jurisdiccionales que son enviadas por las juezas y jueces a nivel nacional, para su conocimiento y eventual selección.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, la Sala seleccionó 2 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

AP – Acción de Protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
Derecho a recibir servicio público de energía eléctrica en el marco de la venta de las cocinas de inducción	El presente asunto ha sido seleccionado debido a su gravedad, novedad y relevancia nacional. Específicamente, respecto del parámetro de gravedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: “el no pago de los valores diferidos para el pago de las cocinas de inducción y la suspensión del servicio de energía eléctrica habrían afectado a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad”.	995-19-JP y 232-19-JP
Derecho al trabajo del personal docente y administrativo en institución de educación superior.	El presente asunto ha sido seleccionado debido a su gravedad y novedad y fue acumulado a casos que tienen similares características. Específicamente, respecto del parámetro de novedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: “Sobre el asunto relativo a la modalidad de contratos ocasionales, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en los casos 2184-11-EP, 1927-11-EP y 238-13-EP, no obstante, las causas identificadas evidenciarían que la modalidad contractual y los conflictos resueltos en sede constitucional, requieren que los precedentes sean especificados, lo que deviene en el parámetro de novedad del asunto e inexistencia de	20-19-JP y acumulados

	<p>precedente, por lo que la Corte Constitucional tendría que fundar una nueva línea jurisprudencial o ampliar las ya existentes”.</p>	
--	--	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Análisis	Caso N.º
Auto de verificación	El Pleno de la Corte estableció que las medidas de reparación del tipo restitución, satisfacción y garantía de no repetición, fueron cumplidas integralmente; y, que no se puede establecer el grado de cumplimiento de dos medidas: la reforma del Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda (garantía de no repetición) y la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura (medida de satisfacción). Además, delegó a la Secretaría Técnica Jurisdiccional para que efectuó las acciones pertinentes para requerir información a las entidades obligadas.	1180-10-EP
Auto de suspensión de la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencia	En la fase de seguimiento de la sentencia de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo presentó acción de incumplimiento de sentencia. En tal sentido, el Pleno de la Corte resolvió que deben ejecutarse los actos jurisdiccionales pertinentes a la sustanciación de la referida acción y decidió suspender la fase de seguimiento de la sentencia de acción extraordinaria de protección.	528-11-EP
Auto de archivo	Como medida de reparación se ordenó que el sujeto obligado cancele los valores correspondientes a los haberes por jubilación a favor del accionante. La misma fue cumplida de manera integral, y en tanto, la inconformidad manifestada por los herederos del accionante fue determinada como improcedente porque se cancelaron todos los valores ordenados en sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó el archivo del proceso por el cumplimiento integral de las medidas de reparación integral.	505-12-EP

<p>Auto de seguimiento del cumplimiento de medidas de reparación integral</p>	<p>Análisis del estado de cumplimiento de medidas de reparación emitidas en una acción extraordinaria de protección, con la finalidad de reparar a una persona con VIH cuyos derechos a la salud, trabajo, dignidad humana e igualdad fueron vulnerados. Por no verificarse el cumplimiento integral de todas las medidas de reparación, el Pleno de la Corte convocó a las partes y sujetos obligados a una audiencia de seguimiento en la que deberán justificar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.</p>	<p>2014-12-EP</p>
<p>Auto de seguimiento del cumplimiento de medidas de reparación integral</p>	<p>La Corte constató que la Defensoría del Pueblo cumplió su obligación de informar sobre el cumplimiento de la sentencia. En tanto, respecto a la obligación del IESS de prestar atención médica al nieto del accionante, estableció que si bien se encuentra ofreciendo atención médica, no informó a la Corte en el término debido. Por esto, resolvió reiterar a los sujetos obligados que las disposiciones son exigibles hasta que el beneficiario deje de ser dependiente del accionante. Adicionalmente, delegó a la Secretaría Técnica Jurisdiccional la potestad de constatar directamente la satisfacción del beneficiario con el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p>2334-16-EP</p>
<p>Auto de inicio de la fase de seguimiento del cumplimiento de sentencia</p>	<p>El Pleno estableció que no puede establecer el grado de cumplimiento de las medidas de reparación referentes al reintegro a las funciones de la accionante, con la misma remuneración y bajo un contrato de servicios ocasionales; y, que la institución pública ofrezca disculpas públicas, por lo cual dispuso iniciar la fase de seguimiento, y que la institución pública informe sobre el cumplimiento de las mismas.</p>	<p>1972-17-EP</p>

IS – Acción incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Caso N.º
<p>Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión</p>	<p>Análisis de la disposición de una sentencia de acción de incumplimiento, en la cual se ordenó que el sujeto obligado cancele los valores correspondientes al fondo de jubilación patronal globalizada a favor de los accionantes. La misma fue cumplida de manera integral, y en tanto, la inconformidad manifestada por los accionantes fue determinada como improcedente, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó el archivo del proceso por el cumplimiento integral de la disposición.</p>	<p>0011-13-IS</p>

SENTENCIAS DESTACADAS

Caso No. 4-19-RC (Dictamen de procedimiento de modificación constitucional)

Extracto de la Sentencia No. 4-19-RC/19

Respecto del procedimiento de modificación constitucional que busca suprimir el “Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, (en adelante, ‘CPCCS’), reorganizar la Asamblea Nacional en un sistema bicameral y reubicar a la Fiscalía General del Estado fuera de la Función Judicial, la Corte emitió un dictamen de vía en el que estableció que no todas las normas contenidas en el proyecto podrían ser tramitadas a través del procedimiento de reforma parcial de la Constitución, como lo plantearon los solicitantes. Si bien este procedimiento es el idóneo para la gran mayoría de las normas del proyecto —al no referirse al procedimiento de reforma de la Constitución—, se formularon cinco problemas jurídicos para establecer si algunas disposiciones proyectadas implican restricciones a los derechos fundamentales.

Para el efecto, en primer lugar, la Corte distinguió la delimitación constitucional de los derechos y garantías fundamentales de su margen de configuración o regulación por el legislador orgánico y de sus restricciones, es decir, de sus limitaciones injustificadas. Luego, consideró si tales derechos y garantías se establecen por una regla o por un principio y, en este último caso, concluyó que solo existe restricción si la limitación es desproporcionada.

En cuanto al primer problema, la Corte analizó la propuesta de que sean elegibles como miembros de la Cámara de Representantes los mayores de 21 años y sostuvo que esta resultaría regresiva, considerando que actualmente son elegibles los mayores de 18 años.

En cuanto a tener un título de tercer nivel y acreditar al menos diez años de experiencia profesional para ser candidato a senador, la Corte aplicó un test de igualdad, consistente en que sea al menos plausible afirmar que el fin sea legítimo, que el trato diferenciado sea idóneo y necesario, y que la satisfacción de dicho fin sea al menos equivalente a la afectación al derecho a la igualdad.

La Corte consideró legítimos a los fines expuestos por los proponentes —mejorar la calidad del servicio público y de la Administración Pública en actividades que requieren conocimientos técnicos y permitir que el ejercicio de los derechos políticos se realice en función de los méritos y capacidades—, al estar ordenados por la propia Constitución. También consideró a la propuesta como generalmente inadecuada, excepto en un caso, para emitir las normas técnicas para valoración de los méritos de los candidatos a ocupar altas funciones públicas, en

el que también podría ser necesaria. Sin embargo, aun en este único caso, el grado de afectación al derecho a la igualdad no resultaba proporcional al grado de satisfacción del fin, principalmente tomando en cuenta que más del 96% de afroecuatorianos, más del 97% de montubios y más de 98% de los indígenas que tienen la edad de 35 años no cumplen con los referidos requisitos.

En cuanto a las normas del proyecto que impedirían la candidatura como asambleísta de un ciudadano o lo suspenderían en el ejercicio de tales funciones por haber sido llamado a juicio penal, la Corte consideró que son contrarias al principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, pues implican que una persona acusada de un delito ya no sea tratada como inocente.

Por otro lado, la Corte analizó la posible regulación de los derechos fundamentales mediante ley ordinaria, bajo el argumento de los peticionarios de contradicción entre los artículos 132 y 133 de la Constitución. No obstante, la Corte aclaró que dicho argumento parte de una contradicción inexistente pues el artículo 132 se refiere a reserva de ley, pero no especifica que dicha ley deba ser ordinaria. En tal sentido, dejar la regulación de los derechos fundamentales y sus garantías a los legisladores ordinarios partiendo de un error inexistente en el texto de la Constitución, implicaría restringir una garantía normativa.

Finalmente, al valorar la propuesta de la eliminación de atribuciones relativas a la participación ciudadana al CPCCS, la Corte sostuvo que, en concordancia con lo ya dispuesto por el organismo en su dictamen No. 3-19-RC/19, la eliminación de dichas atribuciones no restringe derechos de participación, en tanto su garantía forma parte de una red de competencias en las que concurren diversas entidades del Estado, las mismas que deben coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de todos los derechos.

En base a dichas consideraciones la Corte señaló que, con las salvedades antes expuestas, respecto de las demás normas contenidas en el proyecto, es idóneo el procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

Extracto voto concurrente de la Sentencia No. 4-19-RC/19

La Jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto concurrente en el que expresó ciertas precisiones respecto del análisis expuesto en el segundo problema jurídico del Dictamen N. 4-19-RC/19, en el cual se afirmó que constituye una limitación ilegítima al derecho a ser elegido la exigencia para postularse a la Cámara del Senado de acreditar título de educación superior y 10 años de experiencia profesional.

Ante lo cual, la jueza Corral puntualizó que la restricción de un derecho se diferencia de la regulación, en tanto la primera implica una anulación, disminución y menoscabo de su contenido constitucional, mientras que la segunda no lo disminuye sino que lo desarrolla y precisa las reglas y requisitos de su operación.

Afirmó, que si bien la acreditación de un título de educación superior y 10 años de experiencia cuenta con un carácter limitativo, ello no significa que no sea posible establecer un elemento cualificador para ejercer la función del Senador que la diferencie del Representante.

Haciendo alusión al Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jueza Corral sostuvo que los derechos de participación pueden ser regulados por razones como la edad e instrucción, los cuales deberían ser aplicables a la Cámara de Senadores, considerando que el Dictamen N. 4-19-RC/19 determinó que para candidatizarse a la Cámara de Representantes, se debe mantener abierta la posibilidad de que todos los ciudadanos en goce de los derechos políticos, es decir que cuenten con 18 años, puedan ser elegidos.

Tomando en cuenta los artículos 61 numeral 7, 83 numeral 11, 227 y 229 de la Constitución, la Jueza Corral afirmó que la prestación de un servicio público o el ejercicio de un cargo tienen como parámetro para su ejercicio la responsabilidad y experiencia, y, que dichas funciones deben desempeñarse con base en méritos y capacidades. En tal virtud, concluyó que el establecimiento de elementos cualificadores y diferenciadores para ejercer la dignidad de Senador, debe entenderse como una regulación para imprimir a la tarea de la Función Legislativa un adecuado conocimiento de la actividad en el área en la que se ha desenvuelto el postulante y ha asumido responsabilidades, para elevar la práctica parlamentaria, dado que sus esfuerzos y resultados se reflejarían en toda la sociedad.

En base a dichas consideraciones, concluyó que corresponde a la libertad de configuración del órgano con potestad normativa en la materia, el establecer una regla y requisito que no incurra en una restricción dogmática del principio de participación, a través de una regulación de elementos cualificadores y diferenciadores para las postulaciones a la dignidad de Senador, en lo que respecta a edad, instrucción y experiencia.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.